

Juicio Contencioso Administrativo Ordinario y Juicio en la Vía Sumaria

Aldo Guillermo Negrete de Alba

El pasado 10 de diciembre de 2010, se publicó decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que entre otras cosas establece una nueva modalidad en el juicio contencioso administrativo en materia federal, que implica su desahogo mediante un procedimiento más ágil denominado “juicio en la vía sumaria”.

ARMANDO VILLARREAL IBARRA

Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa e integrante del Grupo de Auditoría Fiscal Federal y Comercio Exterior de la CPFF



Nuestro país se encuentra dentro de una vorágine de constantes cambios entre los que destacan los económicos, estructurales y sociales que provocan la necesidad de eficientar las actividades desarrolladas por el Estado. Hoy en día se ha dado una creciente relevancia a las materias fiscal y administrativa, como las áreas en las que el gobierno y los ciudadanos deben interactuar en el marco estricto de la ley.

Resulta indiscutible que el marco jurídico en los procedimientos debe estar en constante mejora y actualización conforme lo esté requiriendo la interacción entre el gobierno y sociedad, a efecto de permitir el desarrollo mutuo y con ello lograr una justicia que no sólo es la de dictar el derecho, sino que además, que ésta sea proporcionada de manera rápida y expedita, recuperando así la confianza social.

Para lograrlo, se ha requerido de impulsar reformas necesarias para dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos que los particulares tramitan en contra de las actuaciones de la Administración Pública Federal.

Actualmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el que se tramitan los asuntos en estas materias, recibe aproximadamente más de cien mil demandas anualmente¹, razón que hace indispensable seguir fortaleciéndose a través de procedimientos y facultades que le permitan atender debidamente la demanda de justicia de los que deban o quieran someterse a su jurisdicción.

¹ Según datos consignados en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene el propósito de fortalecer la impartición de justicia administrativa como sustento para garantizar una relación de orden y apego al marco jurídico entre las autoridades y los justiciables. Esto es, generar condiciones normativas que respondan al compromiso del Tribunal de garantizar la impartición de justicia fiscal y administrativa, con decisión y dinamismo, contribuyendo al Estado de Derecho.

Así pues, con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Juicio Contencioso Administrativo en materia federal en su vía sumaria busca la simplificación y abreviación del mismo, por lo que se puede advertir que este novedoso proceso simplifica, ya

que abrevia los plazos y por lo tanto lo hace más expedito.

La incorporación de este juicio en el procedimiento contencioso administrativo se efectúa con la adición del Capítulo XI denominado “**Del Juicio en la Vía Sumaria**” que comprende los artículos 58-1 al 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe resaltar que las disposiciones del juicio en vía sumaria entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación de ese ordenamiento, según lo establecido por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto ya indicado en la nota del editor del presente artículo.

Esto quiere decir que si el decreto fue publicado el día 10 de diciembre del 2010, es el 11 de diciembre de ese

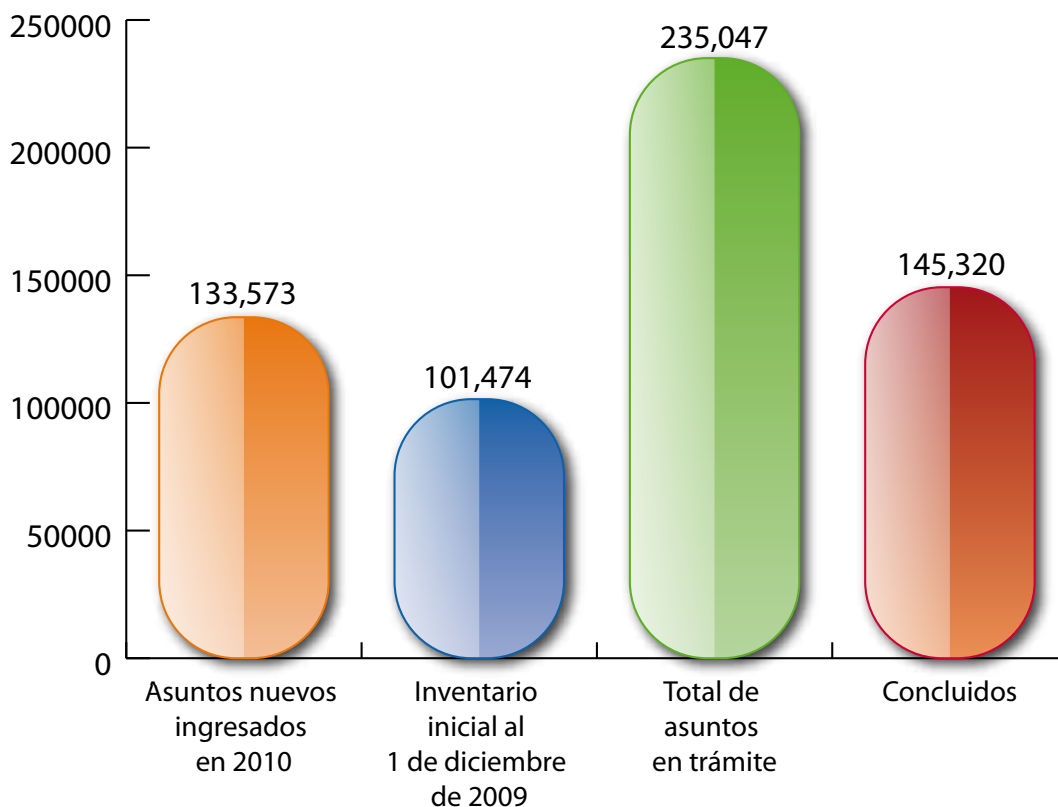


“Cada año el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo recibe aproximadamente más de 100,000 demandas”

mismo año, el día en que inicia el plazo de espera (vacatio legis) de 240 días. Por lo tanto, las disposiciones relativas al Juicio en la Vía Sumaria entrarán en vigor precisamente el día domingo 7 de agosto del 2011.

Gráfica 1

**Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
44 Salas Regionales del país**



Fuente: TERCER INFORME DE LABORES ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TFJFA



CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

Secretario de Finanzas y de Administración del Estado de Durango e integrante del Grupo de Auditoría Fiscal Federal y Comercio Exterior de la CPFF

- **¿ES OPCIONAL LA VÍA SUMARIA EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO?**

Como se desprende de la propia ley la vía de tramitación de los juicios se puede sustanciar en lo que podemos denominar como juicio ordinario o en la vía sumaria.

La procedencia de la vía que se deberá seguir para tramitar el juicio contencioso va a depender de las características de los asuntos que se controvierten, ya que es la propia ley la que determina la vía a seguir para la impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no depende de la voluntad del actor.

Ahora bien, existen diversos procedimientos en los que para su tramitación, la vía puede ser optativa; tal es

el caso del “Juicio en Línea” que dicho sea de paso, entrará en vigor el día 7 de agosto del año en curso y que se encuentra regulado en el mismo ordenamiento legal que el del procedimiento en estudio. En el Juicio en Línea se substancia y resuelve a través del Sistema de Justicia en Línea. En este procedimiento el demandante tiene la opción de ejercer su derecho a presentar su demanda “En línea” o en la vía tradicional; incluso, si el particular es demandado por una autoridad, al contestar la demanda tendrá derecho de ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea.

A diferencia del anterior, los supuestos de procedencia del juicio sumario que establece la ley son de aplicación forzosa; y el actor no puede

decidir seguir esta vía si no se ubica en las hipótesis para su procedencia. Por lo tanto resulta importante saber que el Juicio en la vía Sumaria no es optativo. Esto es, que el demandante no tiene opción de elegir la vía por la que será tramitado.

• **¿CUÁNDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO?**

Será procedente su tramitación en la vía sumaria cuando se trate de resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en

cantidad líquida un crédito fiscal;

- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de lo exigible no exceda el importe citado;
- Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla;
- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última no exceda el monto antes señalado.



Además procede contra las resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- **PLAZOS EN EL JUICIO SUMARIO**

Los plazos en que se sustanciará un procedimiento en la vía sumaria difieren de los considerados por las normas para la vía tradicional u ordinaria. Sin

duda alguna aquí radican los cambios más relevantes en esta materia, ya que lo que se busca es promover un mecanismo de impartición de justicia en la vía administrativa que resulte más ágil que el procedimiento vigente.

Por considerarlo de gran interés para los funcionarios que participarán en los juicios sumarios, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los plazos que a nuestro juicio son los más importantes en el procedimiento contencioso administrativo contrastando los previstos por la ley tanto para la vía ordinaria como para la vía sumaria.

Tabla 1

	JUICIO ORDINARIO	JUICIO SUMARIO	OBSERVACIONES
° <i>Plazo de presentación de la demanda</i>	<p>a) Dentro de los 45 días en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada o hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.</p> <p>b) Dentro de los 5 años * que contarán a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución favorable a un particular se haya emitido.</p> <p>Art. 13 F I, II y III</p>	<p>Dentro de los 15 días en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>Art. 58-2</p>	<p>*El plazo de los 5 años corresponde al Juicio de lesividad.</p>
° <i>Plazo para la contestación de la demanda</i>	<p>Dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.</p> <p>Art. 19</p>	<p>Dentro del término de 15 días, después de habersele corrido traslado.</p> <p>Art. 58-4</p>	

continúa...

...continuación

Tabla 1

	JUICIO ORDINARIO	JUICIO SUMARIO	OBSERVACIONES
° <i>Plazo para ampliación de la demanda</i>	Dentro de los 20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación. Art. 17	5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. Art. 58-6	
° <i>Plazo para contestación de ampliación de la demanda</i>	20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Art. 19	5 días siguientes a que surta efectos la notificación del traslado de la ampliación de la demanda. 58-6 segundo párrafo	
° <i>Plazo para presentar alegatos</i>	10 días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente que impida la emisión de la resolución se notificará a las partes, que tienen un término de 5 días para formular alegatos por escrito. Art. 47	Antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción. Art. 58-11	
° <i>Cierre de instrucción</i>	Al vencer el plazo de los 5 días para presentar alegatos, con alegatos o sin ellos, se emitirá acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Art. 47	En la fecha fijada para el cierre de la instrucción se verificará si el expediente está debidamente integrado, supuesto en el cual, se deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario se determinará una nueva fecha para el cierre de la instrucción dentro de un plazo máximo de 10 días. Art 58-12	
° <i>Plazo para dictar sentencia</i>	Dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Art. 49	Dentro de los 10 días siguientes, una vez cerrada la instrucción. Art. 58-13	

continúa...

...continuación

Tabla 1

	JUICIO ORDINARIO	JUICIO SUMARIO	OBSERVACIONES
° <i>Plazos para interponer los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito</i>	<p>Dentro de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad.</p> <p>Dentro de los 6 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo a través del cual se le designe.</p> <p>Art. 33 y 35</p>	<p>Dentro del plazo de 3 días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.</p> <p>Art. 58-7 cuarto párrafo</p>	
° <i>Recurso de revisión</i>	<p>15 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución respectiva. (Resolución impugnada).</p> <p>Art. 63</p>	Mismo plazo.	<p>No se establece en las disposiciones del juicio en la vía sumaria una disposición que indique un plazo especial para interponer el recurso de revisión: por lo que aplican las disposiciones que regulan el Recurso de Revisión.</p> <p>Art. 58-1</p>
° <i>Recurso de reclamación</i>	<p>15 días siguientes a aquél en que surta efectos la Notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Dentro de los 5 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.</p> <p>Art. 59 y Art. 62</p>	<p>5 días.</p> <p>Art. 58-8</p>	<p>El plazo de 5 días en el juicio ordinario procede para impugnar las resoluciones relativas a medidas cautelares.</p>

NOTA: Todos los fundamentos indicados en el cuadro anterior, fueron tomados de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Como se pudo advertir del cuadro anterior, los plazos en el Juicio Contencioso Administrativo varían ya sea que se tramite por la vía ordinaria o por la sumaria. Los encargados de la defensa de los intereses fiscales federales dentro de los juicios, deberán estar muy al pendiente en los plazos, pero

atendiendo al tipo de vía en la que se sustancie el procedimiento correspondiente y de esta manera evitar la preclusión de algún derecho procesal.

Es importante señalar que si bien el Juicio en la vía Sumaria se prevé en un capítulo especial, estableciéndose las disposiciones específicas que lo rigen, también



ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

Jefe del Servicio de Administración Tributaria

lo es que de acuerdo con el artículo 58-1 en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la Ley en que lo rige.

• CONCLUSIONES

Es importante que el personal de las entidades federativas encargado de la defensa de los asuntos fiscales federales conforme a la coordinación fiscal, atienda a esta nueva modalidad para la ventilación del juicio contencioso, ya sea creando un grupo de profesionales para su atención exclusiva o bien ejecutando cualquier otra acción tendiente al debido seguimiento de esos procedimientos, ello en virtud de que, a diferencia del juicio contencioso ordinario, en el sumario se acortan los plazos de manera significativa, pudiendo ocurrir que alguno de éstos precluya para la autoridad.

El conocimiento pleno de esta forma sumaria de tramitación de los asuntos fiscales por parte de los abogados hacendarios de las entidades federativas, permitirá en su caso una mejor

defensa de los asuntos de su responsabilidad que tienen encomendados en el marco de la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Finalmente, consideramos que este nuevo sistema, además de generar bondades en su tramitación, implicará también que las entidades federativas y funcionarios encargados de los asuntos relacionados con el tema, no se queden a la zaga y se adelanten a los cambios que invariable e irremediamente llegarán implicando una demanda de capacitación y contratación de personal, compra y/o actualización de equipos tecnológicos, creación de sistemas y programas en los que se limite al máximo errores y omisiones, etc., por lo que sería prudente que las entidades federativas empezaran a conocer sus fortalezas y debilidades y en base a ello actuar en consecuencia.

Aldo Guillermo Negrete de Alba es licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) tiene la patente de notario público para el estado de Jalisco. Actualmente es Auxiliar Técnico en el INDETEC. anegrete@indetec.gob.mx